



Radicación: 080013153015-2023-00306-00

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso verbal de simulación absoluta instaurada por el señor José Agustín Acuña Carmona contra Ana Elena Acuña Carmona – Inmobiliaria Constructora SAA S.A.S. y Edilsa Isabel González, informándole que el demandante presentó escrito de subsanación.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 27 de febrero de 2024.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda declarativa de que da cuenta el informe secretarial, deberá el juzgado rechazarla, en consideración a que no se acató lo establecido en auto del 15 de febrero de 2024, en lo concerniente a la carga procesal de informar la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandante.

Sobre este particular ha de entenderse que, no se trata de relacionar la dirección física donde el mandatario judicial recibe notificaciones, sino la de su representado y como quiera que nada se informó y se reiteró lo consignado en la demanda, ha de entenderse que no se satisfizo lo requerido por el juzgado.

En cuanto a lo concerniente a la debida integración del contradictorio, si bien es deber que le asiste al juzgado cuando el extremo demandante lo omite adoptar las medidas del caso, no advirtió el actor que en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula N° 040-208090 aparece como titular del derecho de dominio el señor Astor Antonio Aguirre Acuña lo que le imponía suministrar la identificación, domicilio y la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones, pues resulta necesario vincularlo al extremo pasivo.

Así las cosas persistiendo errores en la formulación de la demanda que conducirían a una nueva inadmisión, acto procesal que resulta improcedente adoptar en estos momentos, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por no haberse subsanado las falencias que dieron



lugar a su inadmisión.

2. Por secretaría y a través de canales virtuales devuélvase la demanda y sus anexos al actor, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914d1b8ee2e4e8ef05534152f0a4f6537398aef3588c7277b0075c22793a1a62**

Documento generado en 27/02/2024 03:38:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>